Expediente: **858/21**
Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R. - C/ MANZUR MARIA EUGENIA DEL VALLE S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES MULTIFUEROS (APRE CAP) N°1**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS RECURSOS**
Fecha Depósito: **14/05/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
23298777169 - FIORETTI, CARLOS ENRIQUE-POR DERECHO PROPIO
23288838739 - PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.-, -ACTOR
20264460876 - STEIN, MAXIMILIANO-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - MANZUR, MARIA EUGENIA DEL VALLE-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones Multifueros (Apre Cap) N°1

ACTUACIONES N°: 858/21

H108803169681

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y FAMILIA Y SUCESIONES - CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

SALA DE DOCUMENTOS Y LOCACIONES

SENTENCIA

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R. - c/ MANZUR MARIA EUGENIA DEL VALLE s/ EJECUCION FISCAL - EXPTE. N° 858/21.

CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMAN

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el letrado Maximiliano Stein, por derecho propio, en contra de la sentencia de fecha 06 de abril de 2026, y

CONSIDERANDO:

Viene a conocimiento y resolución de este Tribunal de Alzada el recurso de apelación deducido por el letrado Maximiliano Stein, por derecho propio, en contra de la sentencia dictada en fecha 06 de abril de 2026, por considerar bajos los honorarios allí regulados.

Que así planteada la cuestión, el apelante no impugna ni la base ni el criterio de aplicación de las normas de la ley 5480 efectuada por la A-quo, por lo que en este caso (art. 30 de la ley arancelaria), este Tribunal sólo debe revisar los montos regulados al recurrente ya que, por expresa disposición legal del art. 717 in fine C.P.C.T. aplicable supletoriamente (art.71 ley 5480), el Tribunal de Alzada

se encuentra limitado por el alcance que el apelante concede a su recurso, de modo tal que cuando se constriñe a apelar por bajos (o por altos) los aranceles, la competencia de la Cámara se circunscribe a la tabulación de los mismos por aplicación de la escala arancelaria, estándole vedada la revisión de la base regulatoria o monto del asunto, como tampoco puede inmiscuirse en la aplicación e interpretación de las normas legales en las que se subsumieron las diversas actuaciones, conforme criterio que se infiere de la doctrina establecida por la Excma. Cámara Civil y Com. Común in re “Arturi de Farías Nélida Elvira vs. Ramón Oscar Padilla y otro s/Daños y Perjuicios, Sentencia 253 de fecha: 11/08/1997 y Excma. Corte de la Provincia in re: "Banco Provincia de Tucumán c /Suc. Francisco Chico" del 14/7/86, entre otras.

Compulsados los autos y, en especial la sentencia de fecha 06/04/2026, punto IV de la parte resolutiva, advierte el Tribunal que el monto regulado al letrado apelante, Maximiliano Stein, corresponde a su actuación en la primera etapa del proceso, consistente en la presentación de fecha 05/06/2025 por la que solicita el pase de las actuaciones a despacho para resolver.

La jueza de primera instancia consideró procedente la regulación de honorarios a favor de los letrados intervinientes por las tareas desarrolladas en el presente juicio, conforme a lo dispuesto por los arts. 1, 3, 14, 15, 38, 44 y 63 de la Ley 5.480 y concordantes de la Ley 6.059.

A los fines de determinar la base regulatoria, tomó en consideración la suma del capital consignado en la boleta de deuda ($59.406,67), los intereses incluidos en el cargo tributario ($36.061,81) y los intereses devengados únicamente sobre el capital desde el 20/02/2021 hasta la fecha de la resolución, conforme al art. 51 de la Ley 5.121 modificada por la Ley 9.924 ($201.175,69). De este modo, fijó como base regulatoria el monto total de $296.644,17. Sobre dicha base, la magistrada aplicó para los letrados apoderados de la parte actora el porcentaje del 11% previsto en el art. 38 de la Ley 5.480, reducido en un 50% por no haberse opuesto excepciones, conforme al art. 63 de la misma norma, y adicionó un 55% en razón de la actuación en doble carácter, según el art. 14 de la ley arancelaria. Así, obtuvo un importe de $25.288,92.

No obstante, advirtió que el resultado no alcanzaba el mínimo legal previsto por el art. 38 de la ley arancelaria y sostuvo que la aplicación estricta de dicho mínimo, sumado el 55% correspondiente al doble carácter, generaría una desproporción evidente e injustificada entre la entidad de la labor efectivamente realizada y la retribución resultante. En consecuencia, ponderando la necesidad de que la regulación guardara equilibrio y proporcionalidad con los intereses comprometidos, así como la tutela constitucional del trabajo y del derecho de propiedad, y en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación, resolvió apartarse del mínimo legal y fijar los honorarios en el equivalente a media consulta escrita, estableciendo la suma total de $310.000, comprensiva de los procuratorios por el doble carácter.

Finalmente, distribuyó el monto regulado en un 70% a favor del letrado Carlos Enrique Fioretti, por haber promovido la demanda y presentado el Informe de Verificación de Pagos comunicando la regularización parcial de la deuda; un 10% para el letrado Maximiliano Stein, por su solicitud de dictado de sentencia; y el 20% restante para el letrado Martín Miguel J. Rodríguez, correspondiéndole al letrado Stein la suma de $31.000.

Ahora bien. Cabe señalar que los referidos artículos 1, 3, 14, 15, 38, 44 y 63 de la Ley N°5480, configuran un bloque normativo con determinación de pautas para fijar los honorarios que debe ser analizado y ponderado en conjunto al momento de efectuar las pertinentes regulaciones.

La escala dispuesta en el art. 38 de la Ley N° 5.480 configura un criterio general, una directriz, que permite verificar el grado de razonabilidad del resultado de la regulación en orden a las pautas y principios receptados en el art. 15, estos últimos de ponderación exclusiva en cada caso concreto.

Así, es preciso señalar que, conforme el art. 38 de la ley 5480, dentro de los porcentajes máximos y mínimos a aplicarse sobre la base regulatoria (criterio objetivo), para determinar el quantum de dicho porcentaje deben considerarse las pautas del art. 15 de la ley arancelaria (criterio subjetivo), de cuya armoniosa conjunción resulta la razonabilidad y justicia de la regulación (Brito y Cardozo de Jantzon, Honorarios de abogados y procuradores, ED El graduado 1993, págs. 65 y sgtes.).

Por otro lado, el art. 12 de la ley arancelaria local establece que “Cuando actuaren conjuntamente varios abogados o procuradores por una misma parte, a fin de regular honorarios se considerará que ha existido un solo patrocinio o una sola representación, según fuere el caso. Cuando actuaren sucesivamente, el honorario correspondiente se distribuirá en proporción a la importancia jurídica de la respectiva actuación y a la labor desarrollada por cada profesional”.

La regla fijada por el art. 12 L.A. es de toda justicia. Dado que en los casos de actuación conjunta y/o sucesiva la labor se divide entre todos los intervinientes, la retribución respectiva debe también dividirse. Es decir que, a los fines de la regulación de los honorarios profesionales, corresponde aplicar las pautas del art. 15 de la ley arancelaria local, ponderando especialmente la materia debatida, la calidad jurídica de la labor desarrollada, la eficacia de los escritos presentados, el carácter en que actuaron los letrados intervinientes en autos, el resultado obtenido y demás pautas contenidas en el art. referido y las particularidades del caso.

Tal ponderación excluye una aplicación literal o automática de normas arancelarias que pueda conducir, en determinados supuestos, a una injusta y desproporcionada justipreciación de los emolumentos profesionales.

Que aplicando las pautas previstas en la ley 5.480, surge que lo dispuesto por el art. 12 debe ser merituado a la luz del art. 38 último párrafo y, en este sentido, le asiste razón al apelante.

En efecto, de la interpretación armónica de estas dos disposiciones, advertimos que la regulación efectuada por la A quo no ha respetado el mínimo del art. 38 in fine de la Ley 5.480, esto es la suma establecida por el Colegio de Abogados del Sur para una consulta escrita al tiempo de la sentencia impugnada ($620.000), por cuanto siendo la primera regulación de honorarios del letrado Stein en este proceso, correspondía aplicar ese mínimo legal y recién luego prorratearlo en un porcentaje del 10% conforme al art. 12 L.A. por haber intervenido de manera conjunta con los letrados Fioretti y Rodríguez.

Por lo expuesto, conforme a los artículos mencionados de la citada Ley Arancelaria, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el letrado Maximiliano Stein y, en consecuencia, proceder a recalcular sus honorarios profesionales, conforme a las siguientes pautas:

$620.000 x 10% (art. 12) = $62.000

Así, realizadas las operaciones aritméticas correspondientes arroja como resultado que corresponde regular honorarios al letrado Stein la suma de $62.000.

En atención a que el recurso de apelación tratado fue interpuesto en los términos del art. 30 ley 5480, al no haberse sustanciado el mismo con la contraparte, no cabe emitir pronunciamiento sobre costas ni honorarios en esta instancia (conf. Brito - Cardoso de Jantzon, en “Honorarios de Abogados y Procuradores de Tucumán -Ley 5.480- “, pág. 283).

Por ello, se

R E S U E L V E:

I°) HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el letrado Maximiliano Stein y, en consecuencia, modificar el punto IV de la sentencia de fecha 06 de abril 2026 en lo que fue materia de agravios, debiéndose dictar en sustitutiva: “IV.- REGULAR HONORARIOS a los letrados apoderados de la actora, () al Dr. Maximiliano Stein, en la suma de Pesos sesenta y dos mil ($62.000), ()”, conforme lo considerado.

II°) COSTAS: Según se consideran.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL/LA FUNCIONARO/A DE LEY FIRMANTE EN LA CIUDAD DE CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DEL FUNCIONARIO/A DE LEY.

Actuación firmada en fecha 13/05/2026

Certificado digital:
CN=CRUZ Miguel Eduardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225562416

Certificado digital:
CN=MENENDEZ Maria Cecilia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23225122334

Certificado digital:
CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.